REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-1021-01
Accionante: EDUARDO TRUJILLO NAVARRO
Accionada: COSERING S.A.S.
Vinculada: INGENIERÍA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. "INPRELCO S.A.S.".

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo de tutela proferido el 22 de octubre de 2021, por el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente convertido en Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), donde se negó el amparo deprecado, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor Eduardo Trujillo Navarro incoó acción de tutela en contra de Cosering S.A.S. al encontrar vulnerado sus derecho fundamental de petición.

Como hechos relevantes refirió el actor que el 17 de agosto del año en curso, vía correo electrónico certificado, radicó escrito ante la accionada requiriendo lo siguiente:

"PRIMERO: Solicito se me informe y explique, detalladamente, las facturas mencionadas en el presente documento, ya que, no es clara en establecer si son bienes o servicios comprados, ni mucho menos la cantidad, así como tampoco establece el fin con la cual se compraron. SEGUNDO: Solicito se me informe por qué se emitieron esas facturas, qué se compró en ese momento, bajo qué concepto se realizó dicha transacción y para qué utilidad se hizo esa compra en beneficio de la compañía y si son destinados a activos fijos de la compañía. TERCERO: Solicito la copia de los contratos o documentos que soporten la razón por la cual se emitieron las mencionadas facturas. CUARTO: Solicito se me informe si estos costos soportados en las facturas pertenecen al IVA deducible. QUINTO: En caso de ser así, solicito se me informe y demuestre, el procedimiento para la devolución del IVA deducible, toda vez que, este deducible luego de efectuarse los trámites de devolución ante la DIAN, se convierte en un activo de la compañía. SEXTO: Solicito se me informe detalladamente sobre los movimientos generados por esta compañía, los balances financieros, y en general toda la información relacionada."

Que a la fecha de interposición de la acción sumaria no había recibido respuesta alguna, de ahí que acudiera al juez constitucional buscando el amparo de su derecho fundamental.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado negó el amparo solicitado, luego de considerar que no existía vulneración alguna, "por cuanto en la petición se requirió información y documentos que no hacen parte de la sociedad accionada Cosering S.A.S., sumado a que no se demostró la existencia de una relación de subordinación o indefensión del accionante con sociedad accionada, que le impusiere la obligación de suministrar la información que se solicitó".

III. *DE LA IMPUGNACIÓN*

Inconforme con lo resuelto, el gestor impugnó el fallo argumentado que:

a. Es accionista de Inprelco S.A.S, al igual que la accionada Cosering S.A.S.

b. Que Cosering S.A.S. cuenta con una participación del 51%, en Inprelco S.A.S, teniendo el control de la prenotada sociedad.

c. Que sin bien Inprelco S.A.S. contestó los derechos de peticiones, sus respuestas son ambiguas, razón por las que se hace forzosas las respuestas de Cosering S.A.S. en su calidad de accionista y controlante de Inprelco S.A.S.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

2. Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

3. Dicho lo anterior, el fallo opugnado deberá ser refrendado, no solo porque escrutados los argumentos sobre los cuales estriba el disenso se encuentra que no tienden a rebatir las razones que llevaron al juez de primera instancia a negar el amparo y, por el contrario, intentan rivalizar con la contestación dada por Inprelco S.A.S. al escrito de 17 de agosto de 2021, sino, además, porque se comprueba una falta de legitimación por pasiva de Cosering S.A.S.

4. Desde antaño ha señalado la Corte Constitucional[1] que la legitimación por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona natural ora jurídica, contra la cual se dirige la acción sumaria y, desde luego, debe ser llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos que se intiman, toda vez que de esta se predica la calidad subjetiva en relación con el interés sustancial que es objeto de debate.

Nótese como el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, en tal sentido señala:

> "La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona **vulnerada o amenazada en uno de sus derechos** fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.
>
> También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.
>
> Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.
>
> También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales". (Subrayado y negrita fuera de texto)

5. Ahora bien, justamente para hablar de legitimación en la causa por pasiva dada la presunta transgresión al derecho fundamental de petición ejercido ante particulares, no deben olvidarse las reglas que gobiernan la materia, esto es, los cánones 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, donde se dispone lo siguiente:

> "Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer

1 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-105 de 2006.

el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

Del citado cuerpo legal se establece que si bien las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas ante las autoridades públicas, también lo es que su ejercicio esta limitado procediendo su ejercicio y protección cuando *(i)* se busca obtener la materialización de otros derechos fundamentales*; (ii)* el precursor del derecho de petición se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto al particular

frente al cual lo intima o *(iii)* precisamente ese particular cumpla funciones de autoridad.

6. En el caso bajo estudio ninguna de las hipótesis referidas se cumplen, ni llegaron a acreditarse, ya que con la presentación del escrito de 17 de agosto de 2021 ningún derecho se buscaba amparara; no se predica del actor en su condición de socio minoritario de Inprelco S.A.S. una posición de subordinación respecto a Cosering S.A.S., entendida como "el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas"[2] dado un vínculo jurídico; tampoco se encuentra el señor Trujillo, contemplando la controversia societaria por el planteada, huérfano de medios ordinarios para desatarla y, no se trata de un particular que cumpla funciones de autoridad.

Por tanto, bien se hizo en negar el amparo, dada la ausencia de legitimación de quien se citó como parte pasiva de esta tutela. Colofón de lo anterior, el fallo censurado será confirmado por las razones expuestas.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo proferido el 22 de octubre de 2021, por el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente convertido en Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

2 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-643 de 2013.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.